

Pasto, 18 de marzo de 2025

Honorable Juez

**ADRIANA INES BRAVO URBANO**

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto

E. S. D.

**RADICACIÓN:** 520013333005-2023-00145-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** GLADYS ALICIA CORTÉS CASTILLO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** FUNDACIÓN SENTIDO DE VIDA PASTO,  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

**Asunto.:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**CRISTHIAN SANTIAGO CEBALLOS RUIZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.319.859 de Pasto (N), con T.P. No. 357580 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la **FUNDACIÓN SENTIDO DE VIDA PASTO** identificada con NIT. 900.932.561-4 representada legalmente por el señor **OSWALDO NAVARRO ARTEAGA**, por medio del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA, me permito interponer dentro del término legal dispuesto para ello, **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia proferida por su despacho el día veintiocho (28) de febrero de 2025, notificada el día cuatro (04) de marzo de 2025, para que sea concedido y en consecuencia sea de conocimiento del Tribunal Administrativo de Nariño, con base en la siguiente sustentación:

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El Honorable Despacho profirió Sentencia de primera instancia el día veintiocho (28) de febrero de 2025, resolviendo en su fallo lo siguiente:

*PRIMERO.- DECLARAR patrimonial y solidariamente responsable al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y a la FUNDACION SENTIDO DE VIDA, por las lesiones a la integridad sexual y mental del menor JUAN CARLOS, de conformidad con la parte considerativa de ésta providencia.*

*SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y a la FUNDACION SENTIDO DE VIDA, a pagar solidariamente las siguientes sumas de dinero:*

*Por concepto de PERJUICIOS MORALES:*

*JUAN CARLOS (Víctima directa) la suma de cincuenta (50) SMMLV*

*GLADYS CORTES (madre) la suma de cinco (5) SMMLV.*

*JHON ORLANDO ANGULO CORTES (hermano) la suma de (5) SMMLV*

*AISA MILENA AGULO CORTES (hermano) la suma de cinco (5) SMMLV*

*CLAUDIA LIZETH CORTES CASTILLO (hermano), la suma de cinco (5) SMMLV*

*Por concepto de DAÑO A SALUD:*

*A favor de JUAN CARLOS (Víctima directa) cincuenta (50) SMMLV y una suma adicional de cincuenta (50) SMLMV por el agravamiento de la condición psiquiátrica preexistente del menor.*

*TERCERO.- CONDENAR al llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a pagar a los demandantes la suma por las que se condenó en el numeral anterior al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), hasta el límite y porcentaje del valor asegurado, e igualmente, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 1103 del Código de Comercio, descontando del importe de la indemnización del 10% pactado como deducible.*

*ADVERTIR al ICBF, que deberá pagar la diferencia que exista entre lo pagado por la compañía aseguradora y lo adeudado por esta entidad, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.*

*Para lo anterior, ORDENAR a la Aseguradora Solidaria de Colombia que una vez realice el pago de las sumas reconocidas los demandantes, deberá acreditarlo ante el ICBF, para que ésta, a su vez, asuma la diferencia a su cargo, en caso de existir.*

*CUARTO.- Ordenar como medidas restaurativas las siguientes:*

*- Como medida de no repetición, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), publicara y/o remitirá a todos los Centros Regionales de esa entidad en el país, copia íntegra de esta providencia para que sea difundida entre las Asociaciones de Padres, Hogares de Bienestar, Fundaciones donde se preste guarda y custodia de menores, con restricciones de identidad de las partes.*

*La entidad deberá enviar un informe de cumplimiento de la orden anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.*

*- Como medida de reparación integral y con el fin de garantizar el derecho a la salud y el bienestar emocional del menor, se ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) proporcionar tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado al adolescente víctima, conforme a las recomendaciones y pautas establecidas por los profesionales de la salud mental. Dicho tratamiento deberá ser continuo y de la duración que sea necesaria para asegurar la recuperación y estabilidad emocional del menor.*

*QUINTO.- DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*SEXTO.- Para el cumplimiento de este fallo, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.*

*SEPTIMO.- Condenar en costas a la parte vencida. Liquidense por Secretaría.*

*OCTAVO.- Para el cumplimiento de este fallo, se estará a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A, para lo cual, el Juzgado expedirá copias de ésta sentencia con las constancias de ley, con destino a la parte actora, y a la demandada.*

*NOVENO.- Ejecutoriada esta sentencia y efectuadas las anotaciones en la plataforma SAMAI, se archivará el expediente.*

De la parte considerativa se extrae que la decisión tuvo como fundamento en examen judicial dos (02) pruebas recabadas en el trámite procesal, a destacar:

- El Dictamen Pericial rendido y sustentado en audiencia por el perito de medicina legal Fernando Alonso Jurado Rosero, quién atribuyó las lesiones y secuelas mentales en la psiquis del menor afectado producto del abuso del que fue víctima, y;
- La atribución de responsabilidad, fundamentada en la aceptación de cargos que realizó el presunto agresor al interior del proceso penal.

De otra parte se omite:

- Las historias clínicas, contentivas de valoraciones físicas y psicológicas de la presunta víctima.
- Ausencia de valoración integral de la presunta víctima por parte del perito en el proceso judicial, quien omite el contexto clínico, social, psicológico del menor para emitir un concepto.
- El contexto de aceptación de cargos del presunto agresor en proceso penal.

### **LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PARA EL JUZGADO DE INSTANCIA**

Al efecto el despacho discurrió de la siguiente forma:

*"No obstante lo indicado, a pesar de los antecedentes de alteración conductual que padece el adolescente, quien tiende a manipular y mentir frecuentemente, aunado a la retractación y al informe médico donde no encontró rastro de lesión física, esperma o manchas, **el Despacho encuentra que la versión del menor en torno a la existencia de la agresión sexual, queda confirmada con la conducta procesal asumida por el agresor, quien al aceptar cargos al interior del proceso penal, admite su existencia, prueba que confirma el dicho del menor en la demanda y en este estrado judicial, y deja incólume la existencia del daño por el que se reclama.**"*

*"Aunado a lo anterior, se demostró que con ocasión del ataque sexual, se generaron repercusiones en el menor, consistentes en "secuelas PSÍQUICAS" que fueron objeto de valoración por el perito de medicina legal que, **aunque no tuvo acceso a la historia clínica previa**, si describe con claridad que un evento traumático jamás se va a olvidar, lo que constituye una afectación que deteriora su afecto, y que se refleja en las ideas de minusvalía frente a los hechos, lo que requiere de tratamiento y mejora del entorno para no generar mayor deterioro global."*

Vale decir de entrada que para esta agencia de representación judicial, la condena impuesta deviene en injusta toda vez, que como se expondra no están acreditados los elementos que acreditan la responsabilidad patrimonial del estado.

## **1.- DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

Al respecto, es pertinente anotar que según jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado los elementos integrantes del daño son:

- *Existencia del daño;*
- *Nexo de causalidad, y;*
- *La acción u omisión atribuible a una entidad pública.*

Recordemos lo dicho en sentencia del 23 de septiembre de 2015, emitido por la sección Tercera, subsección A, del Consejo de Estado en el proceso con radicado 76001-23-31-000-2008-00974-01(38522), donde se afirmó que:

*“El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En cuanto a los elementos para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de: (i) **un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–**, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.”*

De ahí que la tesis actual manejada por la Corporación es que quién se interese en reclamar la reparación derivada de la responsabilidad del estado, debe probar estos elementos, y corresponde a ella el *onus probandi*, de tal forma que el Juzgador obtenga el **convencimiento suficiente** de la concurrencia de todos *ut supra* citados.

Para el presente caso, nos centraremos en el estudio de la ausencia del requisito más importante de la responsabilidad, cual es la **Certeza del Daño**, para ello, procederemos a realizar un análisis de las pruebas allegadas al proceso, las que, lejos de acreditar la ocurrencia del hecho dañoso, dan cuenta de la ausencia del mismo o cuando menos, generan una duda razonable acerca de su **Existencia**.

### **El daño para la parte actora y el Juzgado A quo.**

Según la parte actora el daño consistió en un presunto abuso sexual ocasionado al menor Juan Carlos por uno de sus compañeros (Cristian David), que según conjetura la parte demandante ocurre en las instalaciones del operador **FUNDACION SENTIDO DE VIDA**.

De ello, se arrimó al proceso los siguientes insumos probatorios:

## De la prueba del daño para el juzgado.

### - Relato del menor apreciado por el operador judicial de primera instancia

1.- Extracto tomado de la valoración en el Centro de Salud del municipio de Chachagui de fecha 08/01/2022 ("informe visible en índice samai 007, folios 346 a 349, Oficio remitido a la Defensora de Familia, visible en índice samai 007, folios 345 e historia clínica, folios 218 a 223 y 253"):

"ANOCHE ESTÁBAMOS JUGANDO CON MIS COMPAÑEROS EN LA FUNDACION DURANTE LA NOCHE, EN EL CUARTO DE OTROS AMIGOS EN UN MOMENTO MI COMPAÑERO CRISTIAN QUE ES MAYOR TIENE 17 AÑOS APAGO LAS LUCES ME AGARRO DEL LA CAMISA Y ME LANZO A LA CAMA ME COLOCO DE ESPADAS, ME BAJO MIS PANTALONES Y ME PENETRO (SE INDAGA SOBRE LO QUE ENTIENDE QUE ES LA PENETRACION) DANDO A CONOCER SIGNIFICADO APROPIADO, INTENTE QUITÁRMELO PERO NO FUE POSIBLE E INCLUSO INTENTE GRITAR PERO EL ME TAPO LA BOCA, SE PREGUNTA SI EL ABUSADOR INTENTO BESARLO O ACARICIARLO A LO QUE RESPONDE " EL ME ACARICIABA MIS PIERNAS, LA ESPALSA, LOS BRAZOS, PERO NUNCA ME BESO, LUEGO LLEGO UN COMPAÑERO Y LE GRITO QUE ME SOLTARA FUE AHI DONDE YA ME PUDE SALIR DEL CUARTO"

### Posición de la parte demandada respecto de la primera prueba alusiva al relato del menor víctima a instancias del centro de salud

El relato ofrecido por el menor Juan Carlos, se desvirtúa con prueba que obra en el expediente judicial, esto es, el examen médico científico practicado en la humanidad del agredido en forma inmediata, como está dispuesta para estos eventos con la activación de la respectiva ruta de atención.

El informe realizado después de la alerta generada por el menor 07/01/2022 aproximadamente 11:00 pm, de fecha 08/01/2022, 09:41 AM, concluyó claramente:

**OBSERVACIONES: MENOR CON SOSPECHA DE ABUZO SEXUAL QUIEN REFEIRE PENETRACION A LA VALORACION ANAL NO HAY PRESENCIA DE QUIMOSIS FISURAS, O LACERACIONES, NI TAMPOCO CICATRIS PREVIAS, SE REALIZA TOMA DE HISOPO PARA DESCARTAR PRESENCIA DE ESPERMA DEL AGRESOR, RESTO NORMAL, SE INDICA PROFILAXIS APRA ITS ASI COMO VIH, SE ACTIVA RUTA CON NOTIFICACION A COMISARIA Y BIENESTRA FAMIAR,**  
(Resaltado del despacho)

**TRATAMIENTO:**  
OBSERVACION  
DIETA GENERAL  
SE ACTIVA RUTA DE SAS

Horas más tarde en la misma fecha, peritos de medicina legal acuden a la E.S.E. donde fue inicialmente valorado y luego del examen pertinente anotaron lo siguiente:

**Examen genital: A NIVEL ANAL NO SE EVIDENCIA DESGARRO NI ESTIGMA DE SANGRADO RECIENTE, ASI COMO CICATRIZ ANTIGUAS O ERITEMA. A NIVEL DE GLUTEO DERECHO SI SE EVIDENCIA CICATRIZ ANTIGUAL AL PARECER PRODUCTO DE PICADURA DE INSECTO. SIN OTROS HALLAZGOS**

**Sistema nervioso central: Consciente, orientado en persona, tiempo y espacio, glasgow 15/15, sin deficit motor ni sensitivo aparente, no signos de focalizacion**

Estimamos necesario llamar la atención, a la clara tendencia a la mitomanía y a la tergiversación de la realidad de la presunta víctima, situación que reconoce la propia Juez de primera instancia, y que repercute en la ausencia o mínima credibilidad de su denuncia.

Consideramos importante recordar, la referencia que trae el informe de salida de la Fundación Peldaños elaborado por la psiquiatra Dra. Eliana Lucia Bravo que obra en el proceso, donde permaneció recluido desde el 2017 al 2019 (visible en índice samai 007, folios 306 a 314), en el que se indica lo siguiente:

**PSIQUIATRIA:** Psiquiatra Dra. Eliana Lucia Bravo de Hospital Perpetuo Socorro; Paciente con múltiples hospitalizaciones, anormativo agresivo, referencial, manipulador, con conductas de riesgo para él y para los demás, conductas desorganizadas, minimiza sus alteraciones conductuales, no hay introspección, respecto a su conducta, tiende a culpar a terceros por su conducta, manipulador, miente frecuentemente. Presenta conductas agresivas hacia sus pares, frente a dificultades en manejo en unidad infanto juvenil se traslada a unidad A1 de urgencias paciente intrusivo, demandante, menor inquieto. Debe tener acompañamiento permanente y supervisar interacción con pares, medicación suministrada por adulto responsable, se establece formula de egreso.

Nótese como la psiquiatra al caracterizar el comportamiento de la presunta víctima resalta que es: **"Manipulador", "mente frecuentemente", "tiende a culpar a terceros por su conducta", "anormativo agresivo"**, y con **múltiples hospitalizaciones previas**.

Se trata entonces, lastimosamente, de un adolescente con claras alteraciones conductuales entre ellas la mitomanía, la manipulación, lo cual se encuentra documentado no por cualquier ciudadano, si no por una experta en la materia que trabaja permanentemente con menores, lo que evidencia la mayor afinidad pericial con la causa que hoy se discute y refuerzan las inconsistencias en las versiones sobre el presunto abuso sexual que disminuyen por tanto la validez como la fiabilidad del relato; a diferencia del perito convocado a este proceso que rindió testimonio, cuyo perfil y experiencia no tiene un enfoque especializado, amén de que no desplegó ninguno de los protocolos metodológicos que deben realizarse cuando se intenta despejar la duda acerca de la existencia de un posible abuso sexual.

Al respecto, también resulta necesario referir la valoración realizada a instancias de la Dra. Ana Sofia Calvache, psiquiatra especializada en tratamiento infantil, la cual al descender al análisis del menor como presunta víctima de la agresión sexual se permitió realizar acertadas anotaciones que debemos traer a colación.

El menor presentaba un **trastorno de comportamiento**, entendido como una afectación que implica una inestabilidad en el desarrollo de sus actividades cotidianas, con dificultad en

el control inhibitorio que impide el discernimiento de sus pensamientos o impulsos en sus relaciones interpersonales.

En su diagnóstico activo del paciente según CIE 10, realizado el 26 de enero de 2021, la Dra. Calvache diagnosticó según reposa en la historia clínica del menor con **F900, perturbación de la actividad y la atención; F919, trastorno de la conducta no especificado; y Y071, Otros síndromes de maltrato por madre o padre.**

Estas conclusiones contienen trascendentales argumentos que cuentan con un respaldo clínico, científico y técnico muchísimo más acertado y especializado en función de los especiales conocimientos que tiene las psiquiatras, quienes se reitera, son expertas en conductas infantiles y adolescentes, con problemas semejantes a los del menor presuntamente agredido; por lo que sus apreciaciones son de mayor peso probatorio que las del perito que declaró al interior del proceso.

En lo que respecta a la historia clínica de la presunta víctima, emitida por el Centro de Salud del municipio de Chachagüí, se advierte que el juzgador no llevó a cabo una *valoración integral y detallada del documento*. En particular, omitió el análisis de las observaciones y la descripción del examen genital practicado al menor, en el cual el médico tratante fue enfático en señalar la ausencia de signos físicos compatibles con una agresión de la naturaleza que fue descrita y alegada por la presunta víctima y que se puso en conocimiento en la activación de la ruta inmediata de atención .

Específicamente, se dejó constancia de que ***no se evidenciaron desgarros, sangrado, cicatrices o eritemas***, lo que resulta ser un hallazgo clínico de suma relevancia para la determinación de los hechos.

Desde esta perspectiva, el contenido de la historia clínica da cuenta de la inexistencia de penetración, lo que, a su vez, introduce una duda sustancial respecto de la ocurrencia del hecho generador del daño. En este contexto, la falta de elementos de convicción que acrediten la materialización de la agresión impide establecer con certeza el nexo causal entre los hechos denunciados y la responsabilidad que se pretende atribuir a la Fundación Sentido de Vida.

La omisión en la valoración de esta prueba documental no solo afecta la solidez del análisis probatorio, sino que también impide determinar con el rigor exigido, si existió realmente un daño imputable a la entidad demandada. Así, al no existir certeza sobre el evento dañoso, la atribución de responsabilidad carece de fundamento, pues ello debió ser objeto de un análisis más profundo por parte del juzgador.

Se advierte que el fallador echo de menos un asunto de capital importancia en este trámite y es que el menor fue sometido a un doble tamiz desde el punto de vista médico en la misma IPS, la de la médico que lo valoro la primera vez y luego la que realizaron los peritos de medicina legal, que al unísono describen la ausencia de abuso sexual...; en efecto la galeno de la IPS indicó: "***a la valoración anal no hay presencia de quimosis, fisuras o laceraciones, ni tampoco cicatriz previas***", y medicina legal dijo: "***A nivel anal no se evidencia sangrado, ni estigma de sangrado reciente.***".

Lógico es entender a partir de esas pericias médicas que el menor no fue objeto de penetración, sería contraevidente tergiversar la realidad sosteniendo que efectivamente existió un abuso cuando la prueba indica que no hay fisuras, sangrado, laceraciones, etc.

Desde luego que una persona que ha sido víctima de penetración presentaría en el ano, justamente algún signo indicativo de lesión, cuando menos mínima la cual se precia ausente en este caso.

En particular, el examen médico indica con claridad que ***no se encontraron desgarros, estigmas de sangrado reciente ni cicatrices antiguas que pudieran sugerir una lesión derivada del presunto hecho generador del daño.*** Este hallazgo clínico no solo reviste especial relevancia dentro del acervo probatorio, sino que además refuerza la duda razonable sobre la ocurrencia del acto señalado, generando de nuevo un indicio sólido de la posible inexistencia de la penetración anal alegada por la presunta víctima.

La omisión en la valoración integral de este elemento probatorio conlleva un grave error en la construcción de la relación causal entre los hechos denunciados y la supuesta responsabilidad de la Fundación Sentido de Vida. En este sentido, la ausencia de evidencia física, la cual fue documentada en dos (02) historias clínicas independientes y que incluyen resultados de los exámenes médicos realizados, debió ser un factor determinante para cuestionar la veracidad del relato y la configuración del daño, lo que, en consecuencia, debió generar un análisis más riguroso por parte del juzgador antes de adoptar una decisión condenatoria.

El Consejo de Estado ha conceptuado sobre este aspecto que:

*La Historia Clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente (Ley 23 de 1981). Es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual **se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención.** Las características básicas de la Historia Clínica son: integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, disponibilidad y oportunidad.<sup>1</sup>*

Así mismo, el máximo tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha dispuesto:

***"Es de resaltarse que la historia clínica asentada en entidades públicas es un documento público, que da fe, desde el punto de vista de su contenido expreso, la de la fecha y de las anotaciones que en la hizo quien la elaboró (C.P.C., art. 264), y desde el punto de vista negativo, también da fe de lo que no ocurrió, que revela que al paciente no se le practicó la arteriografía."*** (Sentencia Exp. 15178, 2007)

Resulta inadmisibles omitir o minimizar la importancia de estas pruebas, pues las historias clínicas emitidas por el Centro de Salud Nuestra Señora de Fátima ESE, constituyen elementos

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., doce (12) de febrero dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00175-01(16147)

probatorios de alto rigor médico, científico y técnico. En consecuencia, deben ser valoradas con un elevado grado de convencimiento, en la medida en que cumplen con los principios de mediación e inmediación en la práctica probatoria.

En efecto, los médicos adscritos a estos centros de salud fueron los primeros en brindar atención al menor presuntamente agredido, por lo que contaron con la oportunidad de examinarlo directamente y registrar, con base en criterios especializados, cualquier rastro de violencia o lesión compatible con los hechos alegados como generadores del daño. Este contacto directo con el paciente otorga un valor significativo a sus informes, ya que fueron elaborados en el contexto de una observación médica inmediata y objetiva.

Así las cosas, la omisión de un análisis detallado y profundo de estas pruebas compromete la debida valoración del acervo probatorio, lo que resulta contrario a los principios de imparcialidad y exhaustividad que deben regir la función jurisdiccional.

Por lo tanto, es imperativo que su contenido sea examinado con la rigurosidad que amerita el caso a efectos de esclarecer de manera concluyente la existencia o inexistencia del hecho generador del daño.

Se destaca con énfasis que las pruebas aportadas por el hospital mencionado cumplen con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad para esclarecer los hechos objeto de debate. Esto cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, tras su análisis, la IPS y Medicina Legal concluyen de manera categórica que no existía en el cuerpo del menor presuntamente afectado ningún indicio que pudiera ser indicativo de violencia sexual.

En este sentido, al contrastar dichos informes médicos con el dictamen pericial que el despacho consideró determinante en la decisión de primera instancia, no se encuentra justificación racional que permita pretermitir estas pruebas, privilegiando únicamente aquella que fue sustentada en audiencia. ***La valoración probatoria debe observar un criterio de integralidad y ponderación objetiva, evitando interpretaciones sesgadas que conduzcan a conclusiones erróneas o incompletas.***

En este punto, resulta imperativo insistir en la falta de fundamento que llevó al despacho a otorgar mayor valor probatorio a la supuesta confesión realizada en el marco de un cuestionable procedimiento penal, así como al dictamen rendido en audiencia, en detrimento de dos pruebas de un carácter técnico y especializado. Es necesario recalcar que los exámenes médicos fueron practicados por profesionales plenamente facultados y capacitados para la valoración de este tipo de situaciones, y ambos coincidieron en que el menor no presentaba ningún indicio de violencia sexual en la zona anal, precisamente el punto de partida de toda la actuación con la que se pretende atribuir responsabilidad por un supuesto daño alegado por la parte demandante.

A partir de lo anterior, resulta evidente que incluso desde este estadio procesal se advierte la ausencia de un elemento *sine qua non* para la configuración de la responsabilidad estatal: **la existencia misma del daño**. Sin este requisito fundamental, la imputación carece de sustento y, en consecuencia, las pretensiones de la parte demandante deben ser desestimadas.

Igualmente debe tenerse en cuenta, que a instancias del proceso penal, el menor, al rendir entrevista ante el cuerpo de policía judicial, detalló los hechos, señalando ahora que se retractaba, afirmando incluso haber mentido en lo acontecido y señalando que lo que en principio se calificó como una penetración, ya no era así.

El entrevistador del cuerpo de policía judicial dejó asentado en su informe lo siguiente: **"...refiere haber mentido, haber dicho que existió una penetración, pero todo ser parte de un episodio inventado para deshacerse de la persona que lo agredía..."**

Correspondiendo entonces esto último a un "episodio inventado" (extracto transcrito) en palabras de la víctima.

- **¿Qué te paso...?** (07:50 y siguientes) El menor J.C.C.C. refiere el motivo por el cual está rindiendo esta entrevista, dice textualmente **"...EL ME METIO EL PENE POR EN MEDIO DE LAS PIERNAS, ESO DE QUE ME PENETRO NO FUE ASI..."** ✓
- **Explicación contextual del suceso denunciado e investigado en la presente referencia – Relato Libre en el menor de edad entrevistado** – Seguidamente el menor de edad J.C.C.C. contextualiza los hechos que denuncia y hoy en día son materia de investigación, en apartes de su exposición menciona, define y puntualiza el contenido de la agresión que dice haber experimentado y hoy es el hecho denunciado, refiere haber mentido, haber dicho que existió una penetración pero todo ser parte de un episodio inventado para deshacerse de la persona que lo agredía, sin embargo puntualiza y explica la vivencia violatoria de su intimidad.

Estas circunstancias no pueden ser ignoradas por el juzgador para llegar a la conclusión lógica de que en realidad el abuso sexual en los términos que lo tipifica el código penal no existió.

#### - **El testimonio del perito**

2.- Informe del perito Dr. Fernando Alonso Jurado Rosero por el cual ratificó el dictamen en audiencia de pruebas, grabación visible en índice samai 066, de la que se transcriben los siguientes apartes relevantes:

*"RESPONDE: - "(...) sí, doctora, este es un dictamen que yo realicé al joven Juan Carlos Cortés una pericia fue víctima de un delito sexual, la cual eh la realicé y en su análisis yo digo lo siguiente, que se trata de un joven en la segunda década de la vida, un resumen nada, proviene de un hogar desestructurado por ausencia de padre. Quinto de siete hermanos con un nivel de educación primario incompleto, sin antecedentes previos de enfermedad mental en su ámbito personal o familiar, estrato socioeconómico medio (...); en relación con los hechos, encuentro que el examinado no muestra resistencia a verbalizar los hechos y si bien logró discernir la magnitud de los actos de los cuales fue objeto presento un cambio notorio en su comportamiento como tristeza, aislamiento, temores, desconfianza, angustia que*

requirió al parecer manejo en el hospital psiquiátrico San Rafael de Pasto, no existe respectiva historia clínica, la información suministrada por el evaluado durante el presente examen coincide con la declaración dada ante las autoridades, lo cual da consistencia a su versión, aunque no existan testigos presenciales de los hechos.... de otro lado no existe relato alguno, ni otro tipo de evidencia procesal que permita establecer que el examinado presente una conducta repetitiva de alteración de la verdad, además, la capacidad de fantasía no es desbordante ni de contenido erótico, la versión es congruente con su afecto y es consistente.....al examen mental, encuentro una conducta colaboradora está orientado un afecto triste, ansioso, sin actividad alucinatoria, introspección y prospección positiva, memoria e inteligencia conservada.....por las características, el paciente presenta un cuadro clínico depresivo ansioso como consecuencia de los hechos que se investigan, considero, debe continuar manejo con psiquiatría y psicología, encaminado a mejorar su patología y así mismo sus relaciones familiares, personales, escolares, concluyó.... el examinado Juan Carlos Cortés, a través de la entrevista personal y lo aportado en la presente investigación se puede colegir que clínicamente presenta un estado mental denominado trastorno mixto de ansiedad y depresión codificado con F 412, con las características descritas desencadenados por los hechos materia de investigación...la patología descrita es consecuencia del delito sexual, no, considero, debe continuar manejo con psiquiatría y psicología para la patología descrita, y de esta manera evitar mayor deterioro, asistiendo con regularidad a los controles programados, ya falta no, no, es decir que debe continuar con tratamiento con psiquiatría y psicología para manejar mejorar el cuadro de depresión y ansiedad en el joven, esta patología que yo describo es consecuencia de lo que eh de los hechos que se investigan en bienestar familiar en la en la Fundación donde él estaba que fue agredido (...) sexualmente por otro compañero, porque previamente no tenía antecedente de enfermedad mental.

JUEZ: - se corre traslado del dictamen pericial para efectos de solicitar aclaración, complementación, objeción por error grave, apoderado de la parte demandante. EDGAR CAICEDO YELA:- (...) acorde al dictamen pericial, usted nos ha informado que es una valoración eh que la expresión del menor, ¿según su valoración es consistente, sostenible a los hechos que ocurrieron, así va al hace algunos años, o sea que eso no es una versión...digamos, inventada, imaginaria, que no sea coherente? (..) FERNANDO JURADO: - No, señora juez. de todas maneras el joven no tenía antecedentes mentales para pensar que el en la entrevista yo haya dicho o sospeche de algún tipo de cuadros psicóticos, se descartó eso, el joven que lo evalúe está dentro de los límites de la realidad, por eso yo afirmo que su pensamiento y su afecto son congruentes con lo que se investiga, el joven presenta todas las sintomatología, es producto de un delito sexual, por eso, la pericia, estaba enfocada a víctimas de delitos sexuales, no a daño síquico, pero sin embargo, yo realicé la pericia y conceptué que sí tiene una patología que de pronto lo va a conllevar a un daño síquico, por eso recomiendo continuar manejo con psiquiatría y psicología. EDGAR CAICEDO: - (...) a través de su valoración y el diagnóstico encontrado de trastorno mixto y de ansiedad y depresión, eh ¿se puede establecer que el mismo se origina en actos de violencia sexual, tipo abuso con penetración con acceso carnal violento o acceso sexual violento? FERNANDO JURADO: - Ehh ha sí, sí es así, si señora juez no tenía antecedentes,(...)PREGUNTA: - Doctor Fernando, este trágico episodio que le ocurrió al menor y que generó el diagnóstico, ¿ya nos has descrito con el tiempo puede ser olvidado totalmente por el niño o deberá aprender a vivir con él y permanecerá siempre en su recuerdo, ¿Consciente o inconscientemente?

*RESPONDE: - No, esto lógicamente un evento tan traumático como fue este abuso sexual jamás se va a olvidar no en una persona jamás, pero lo que sí se trata con el tratamiento de que aprenda a convivir y mejorar su entorno, olvidarse nunca, no, porque esto ya es algo tan traumático que va a quedar el recuerdo para toda la vida lo que se pretende es que no vaya a haber tanto deterioro a nivel global. PREGUNTA: - Gracias doctor, ¿dentro de una escala de leve, moderado y grave, teniendo en cuenta que hace alusión a que el daño es permanente, dónde podemos ubicar el daño que sufre y que sufrirá el menor a largo a lo largo de su vida? RESPONDE:- Bueno, hoy en día, en las pericias de de las está más que todo estaba enfocado en delito sexual, pero estas pericias de daño síquico hoy en día ya no se habla de leve, moderado, grave y severo, simplemente se dice hubo o no hubo un daño psíquico, y para mirar si hubo o no o no un daño psíquico tiene que haber más conceptos de de de psiquiatría evoluciones, cuando yo valoro a este joven, no, no, no existe en él, la las piezas procesales, historias clínicas de hospital San Rafael, ni de psicología yo lo menciono ahí, no existe una historia clínica, por eso para evaluar con el tiempo sería una nueva valoración para decir, esta persona ya tiene un daño síquico y las y las recomendaciones, pero así a simple vista, puede eh tener un daño síquico y debe continuar en manejo, no hoy en día ya no se habla de leve, moderado, grave o severo, sino que puede existir un daño psíquico...a futuro. PREGUNTA:- Gracias, doctor, una última pregunta ¿de las consecuencias que nos ha relacionado corren el riesgo de agravarse de no ser atendidas de manera urgente y teniendo en cuenta el entorno el entorno social de violencia eh que se vive en la costa pacífica donde reside el niño, eh puede generar esto mayor traumatismos para su desarrollo social por el hecho de no ser atendido rápido RESPONDE:- Sí, doctora, lógicamente el entorno en donde en donde él viene de proceder es un toro, para todos es sabido que es un toro caótico, anárquico no cierto, más una eh eh yoo me preguntaba cuando lo valore al al joven, como el joven se se perdió por un yo no recuerdo una fractura, algo así, y la mamá no se preocupa, sino que empieza a buscarlo y como no estuvo en los hospitales, después de tanto tiempo lo encuentra en un hogar de bienestar, uno se pregunta cómo una mamá, una mamá, apenas su hijo se pierde dos o tres días, dónde está, me preocupo, redes sociales hoy en día que es tan fácil ubicarlo, en qué fundación, por qué se lo llevaron y aparecer sino después de cuánto tiempo esta señora ya encuentra a su hijo, vuelvo y digo, es importante el apoyo familiar que tenga el menor, en este en este este aspecto para, lógicamente para fortalecer sus valores, el afecto, etcétera, no, eh y pero pero lo lo grave que pasó fue en en hogar de bienestar, la violación que se se fue ya lo ya lo lo máximo que pasa en este en este muchacho y que logra ya desencadenar su cuadro depresivo ansioso.(..)PREGUNTA doctor ¿cuántas sesiones se realizaron para la elaboración del dictamen? RESPONDE:- Bueno, allá en psiquiatría forense son tantos los pacientes que únicamente nosotros citamos al paciente, lo valoramos durante hora y media y dos hora esa es la entrevista y nos apoyamos con las piezas procesales que envíen historias clínicas, allá solamente es una valoración, el resto que yo conceptúo y que digo debe continuar, ya es con los psiquiatras clínicos la continuidad de tratamiento, pero para evaluar para rendir un dictamen es suficiente la una o una o dos horas de de evaluación para el informe porque el informe no se da tratamiento, si no se da un concepto en base a la entrevista y las piezas procesales. (...) PREGUNTA: - Gracias, ¿Doctor con su peritaje se demuestra el nexo causal entre el hecho en concreto y la afectación del paciente? RESPONDE: - Sí es, es con nuestra experiencia eh basta solamente el peritaje, mirar cómo fue la persona previamente y mirar cómo la la persona tuvo cambios de comportamiento después de los*

hechos que sucedieron y es característico, las víctimas de delitos sexuales eh pueden presentar desde tristeza, incluso hasta mal genio, rabia y pueden llegar al suicidio. (...) PREGUNTA. ¿Usted al mencionar que no tenía, o sea que no presentaron historias clínicas he desconozco el preámbulo no, del procedimiento que ustedes manejan, pero no fuese pertinente investigar si si existía algún tipo de examen previo RESPONDE:- sí hubiese sido importante, pero he pero cuando yo lo entrevisto no evidenció patología mental como grave, como decir un retraso mental, una patología de aprendizaje no para pedir más historias clínicas, por eso no lo conseguiré solo con la entrevista, que el muchacho es coherente, no tiene problemas de inteligencia, de pensamiento, solamente está afectado su afecto y con ideas de minusvalía frente a los hechos que se investigan. (...) **PREGUNTA: - Gracias, doctor en este momento usted me está afirmando que está desconociendo el historial clínico del menor, previamente al dictamen pericial que usted emitió, ¿correcto? RESPONDE: - no hubo historias clínicas previas que fueran enviadas al Instituto..... (...)** **CRISTIAN CEBALLOS: - Sí, ehh doctor, hace unos minutos usted eh conceptuó que no había eh analizado ningún documento previo, Y en este momento el abogado menciona la la historia clínica y demás documentos y lo afirma entonces, realmente si quisiera una claridad frente a eso, RESPONDE:- Si aclaro no, los documentos llegaron al instituto, llegan todo lo que es el proceso, pero dentro de esa documentación no había historias clínicas de San Rafael, esa es la aclaración, no todo el proceso llegó, pero en los documentos, en los folios no había ninguna historia previa de atención en el Hospital San Rafael que menciona."**

### **Posición de la Fundación Sentido de Vida respecto de la segunda prueba, alusiva al dictamen pericial realizado por el Médico Fernando Alonso Jurado Rosero**

Ahora bien, en relación con las inconsistencias en las declaraciones del perito de Medicina Legal, Dr. Fernando Jurado, se observa que, al ser interrogado sobre el análisis y estudio integral del caso—*que necesariamente debía incluir la historia clínica del menor*—admitió que esta no fue considerada al momento de elaborar su dictamen, ni se tomó en cuenta la información consignada en ella.

"PREGUNTA: - Gracias, doctor en este momento usted me está afirmando que está desconociendo el historial clínico del menor, previamente al dictamen pericial que usted emitió, ¿correcto? RESPONDE: - **no hubo historias clínicas previas que fueran enviadas al Instituto.....(...)** **CRISTIAN CEBALLOS: - Sí, ehh doctor, hace unos minutos usted eh conceptuó que no había eh analizado ningún documento previo, Y en este momento el abogado menciona la la historia clínica y demás documentos y lo afirma entonces, realmente si quisiera una claridad frente a eso, RESPONDE:- Si aclaro no, los documentos llegaron al instituto, llegan todo lo que es el proceso, pero dentro de esa documentación no había historias clínicas de San Rafael, esa es la aclaración, no todo el proceso llegó, pero en los documentos, en los folios no había ninguna historia previa de atención en el Hospital San Rafael que menciona"**

Llama entonces la atención que el perito haya emitido su concepto basándose exclusivamente en la entrevista realizada a la presunta víctima, omitiendo datos relevantes como el tratamiento recibido por el menor, la intervención realizada por otros médicos y sus antecedentes clínicos, elementos que podrían haber sido determinantes en la evaluación de su estado actual, las conclusiones y diagnóstico final al que arribó.

La literatura científica y el protocolo legal que se aplica en Colombia en este tipo de asuntos, indica el deber que tienen los peritos forenses de aplicar el test que aplica CAIVAS (Centro de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual), el cual no es una prueba psicométrica específica, sino un conjunto de procedimientos interdisciplinarios utilizados por entidades como la Fiscalía General de la Nación, el ICBF y otros organismos para evaluar casos de abuso sexual.

Para corroborar el abuso, se emplean diversas herramientas y evaluaciones, entre ellas:

1. Entrevista Forense – Aplicada por psicólogos y fiscales capacitados para obtener información sin inducir respuestas..
2. Pruebas Psicológicas – Se pueden usar instrumentos como el Inventario de Estrés Postraumático en Niños, el Test de Apercepción Infantil (CAT), el Test de la Familia, entre otros.
3. Examen Médico-Legal – Realizado por Medicina Legal para buscar evidencia física del abuso.
4. Valoración Psiquiátrica – Para identificar secuelas emocionales o trastornos relacionados con el abuso.
5. Análisis del Contexto – Evaluación del entorno familiar y social de la presunta víctima.

Conviene igualmente hacer referencia al protocolo establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses denominado Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses en Niños, Niñas y Adolescentes presuntas víctimas de delitos sexuales<sup>2</sup>, el cual establece pautas para la realización de las pericias psicológico psiquiátricas:

*“ 6.5. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN FORENSES EN PERICIAS SOBRE VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA O PSICOLÓGICA FORENSE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PRESUNTAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES*

---

<sup>2</sup> Disponible para consulta en:

[https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40473/Gu%C3%ADa%20para%20la%20realizaci%C3%B3n%20de%20pericias%20psiqui%C3%A1tricas%20o%20psicol%C3%B3gicas%20forenses%20en%20ni%C3%B1os%20c%C3%B1as%20y%20adolescentes%20presuntas%20v%C3%ADctimas%20de%20delitos%20sexuales..pdf/92f2a895-a717-fde9-f65c-12484302749f?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40473/Gu%C3%ADa%20para%20la%20realizaci%C3%B3n%20de%20pericias%20psiqui%C3%A1tricas%20o%20psicol%C3%B3gicas%20forenses%20en%20ni%C3%B1os%20c%C3%B1as%20y%20adolescentes%20presuntas%20v%C3%ADctimas%20de%20delitos%20sexuales..pdf/92f2a895-a717-fde9-f65c-12484302749f?utm_source=chatgpt.com)

6.5.1. Se recomienda el uso de terminología que pueda ser comprensible para el solicitante de la valoración.

6.5.2. Al realizar el análisis, interpretación y conclusiones se debe tener en cuenta la información de los documentos allegados por la autoridad, la información obtenida en la entrevista, los hallazgos del examen mental, **la información obtenida en la historia de vida y se podrá contrastar con información científica relativa a las particularidades del caso.**

6.5.3. Análisis

6.5.3.1. **El análisis del caso de un niño, niña o adolescente víctima de delitos sexuales puede iniciarse con la descripción del examinado, mencionando su origen socioeconómico y cultural, las características del hogar nuclear primario y los datos históricos biográficos relevantes tales como la descripción de vínculos afectivos con sus figuras parentales o cuidadores, historia de pérdidas, separaciones y abandonos, y alteraciones en el desarrollo psicomotor.**

6.5.3.2. Si se cuenta con un relato obtenido en la entrevista, se recomienda describir cómo fue la dinámica de victimización, si hubo secreto y cómo fue el descubrimiento o la revelación. Se debe analizar si las ideas expresadas en el relato ofrecido por el menor fueron congruentes con el afecto mostrado durante la entrevista, si guarda coherencia interna, y si es consistente con los relatos previos dados por la víctima. **Si se trata de una retractación en la cual la víctima cambia su versión inicial de los hechos, se debe hacer un análisis del contexto en el que esta se produce, identificando factores internos y externos que pueden haber influido en la aparición de este modelo de afrontamiento de la situación.**

6.5.3.3. Se debe mencionar el funcionamiento global previo y posterior a los hechos, destacando particularmente si hubo afectación de las áreas familiar, psicológica, de relación, académica o laboral.

6.5.3.4. **Consignar los datos positivos o negativos de historia de enfermedad mental actual o previa en el examinado.**

6.5.3.5. Anotar los datos positivos o negativos relevantes del examen mental actual realizado durante la evaluación, útiles para sustentar un diagnóstico psicológico o psiquiátrico. Los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes pueden incidir negativamente en su desarrollo evolutivo, de ahí la importancia de ofrecer al peticionario de la experticia, un diagnóstico clínico basado en las clasificaciones internacionales vigentes; sin embargo, dado que en ocasiones se encuentran signos y síntomas que no constituyen un diagnóstico de enfermedad según la nosología psiquiátrica y psicológica, se debe hacer una descripción fenomenológica de los hallazgos. **El diagnóstico clínico psicológico o psiquiátrico debe formularse en términos de ausencia o presencia de enfermedad mental. De ser posible se debe establecer si el diagnóstico clínico tiene una relación de causalidad con los hechos y si incide significativamente en la formación e integridad sexuales.**

6.5.3.6. Si la autoridad lo solicita, se debe establecer la competencia del niño, niña o adolescente para testificar en corte teniendo en cuenta la coherencia y la estabilidad

*afectiva y cognitiva que garantice que no se va a producir daño en la víctima, mencionando si tiene capacidad para percibir los hechos adecuadamente (sensopercepción), de recordar hechos (memoria), de entender el juramento y las implicaciones de su relato (el entendimiento que tiene el niño(a) sobre el compromiso de contar la verdad) y finalmente, la capacidad de comunicar lo vivido (lenguaje).*

*6.5.3.7. Recomendar si el niño, niña o adolescente examinado requiere o no tratamiento, de qué tipo, especificando si es psiquiátrico, psicológico o en conjunto, y puntualizar las áreas que se deben abordar.*

*6.5.4. Aspectos que deben ser incluidos en la conclusión*

***6.5.4.1. Anotar si el examinado presenta signos o síntomas sugestivos de una alteración mental, especificando el diagnóstico según las clasificaciones nosológicas vigentes o haciendo una descripción semiológica, si dicha alteración se puede considerar como consecuencia de los hechos investigados, si se constituye en sintomatología psíquica presentada como respuesta adaptativa a los hechos o en una alteración que afecte de manera significativa el funcionamiento global de la víctima.***

*6.5.4.2. Describir si el relato ofrecido por la víctima es congruente con el afecto expresado, coherente y consistente.*

*6.5.4.3. Responder otros interrogantes planteados por la parte solicitante.*

*6.5.4.4. Hacer recomendaciones terapéuticas, especificando si pueden ser ofrecidas por psiquiatra o psicólogo, o en conjunto y puntualizar las áreas que se deben abordar." (Extracto página 29 - 32)*

El perito no observó la metodología antes descrita de manera integral para evaluar la condición del menor supuestamente agredido, de allí que el peritaje y testimonio no puedan tener valor probatorio como insumo para responsabilizar a las entidades condenadas, el mismo adolece a todas luces carece de rigor científico, y al juez le asiste el deber de hacer un ejercicio de ponderación en la valoración de la prueba en orden a determinar si realmente es un insumo válido para desatar el caso materia de litigio.

Denotar que el perito estaba obligado a dar aplicación a la guía para la realización de pericias psiquiátricas y psicológicas para víctimas de delitos sexuales, no obstante, en el dictamen arrojado al proceso y corroborado en audiencia no existe evidencia del cumplimiento estricto de dicha metodología.

La ausencia de un peritazgo de contradicción no significa necesariamente que la prueba aportada y/o solicitada por el demandante tenga por sí misma la virtualidad de dar por probada una determinada situación fáctica. Se trata de juzgar desde una perspectiva de justicia material.

Al respecto vale traer a colación lo mencionado frente a la naturaleza del dictamen pericial, por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que

*"... la peritación únicamente «es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos», no*

***para que suplan al Juez en la tarea de ponderar las pruebas, siendo claro, en adición, que «el sentenciador de instancia goza de autonomía para calificar y apreciar la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos del dictamen pericial, (...) mientras que la conclusión que él saque no sea contraevidente, sus juicios al respecto son inmodificables»***<sup>3</sup>

A manera de corolario en este punto se tiene entonces que él Dr. Fernando Alonso Jurado (*Testigo adscrito a Medicina Legal*) omitió aplicar los siguientes criterios en su peritaje, y testimonio técnico rendido al despacho:

- No realizó valoración de la historia clínica previamente.
- No tuvo en cuenta la historia y entorno familiar del menor.
- No tuvo en cuenta los antecedentes psicosociales.
- No tuvo en cuenta los diagnósticos psiquiátricos previos que dan cuenta de una tendencia a tergiversar la realidad
- No se realizaron filtros de raciocinio lógico vs. Trastorno de mitomanía y desfiguración de la realidad.
- La entrevista realizada al menor es netamente subjetiva, ello es, sin aplicación de metodologías objetivas que ofrece el área de la psicología y/o psiquiatría.
- No se dió aplicación al test CAIVAS.
- No se aplicó la Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses en Niños, Niñas y Adolescentes presuntas víctimas de delitos sexuales.
- Las conclusiones del perito no tienen respaldo metodológico (*test de aplicación clínica a menores.*)

El escenario antes descrito evidencia que la prueba de cargo para generar responsabilidad es completamente débil y no tiene la contundencia probatoria que demanda el rigor hermenéutico en esta materia.

Lo que se aprecia es la ausencia de una valoración integral del paciente - víctima, circunstancia que le resta credibilidad y fuerza de convicción al testimonio del perito convocado al proceso.

Por lo anterior, disentimos de la interpretación de la prueba realizada por el juzgado de conocimiento y enfatizamos que la ausencia de una valoración integral de la historia clínica del paciente debió considerarse como un factor que, si bien no invalida por completo el análisis del perito, sí disminuye significativamente el grado de convicción que este puede generar en el juzgador para fundamentar una condena en contra de mi representada.

De esta forma, a partir de la extensa exposición y desglose probatorio desarrollado en las líneas anteriores, queda en evidencia que el Juzgado de Primera Instancia incurrió en un

---

<sup>3</sup> CSJ., Cas. Civil, Sent. de abr. 29/2005 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Las citas jurisprudenciales expuestas en este apartado son tomadas de PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba Judicial. Análisis y valoración. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2008. pp. 180-185.

defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, al establecer responsabilidad con base en unas pruebas antitécnicamente elaboradas.

Resulta particularmente grave que la decisión judicial se haya fundamentado en un análisis probatorio escueto e insuficiente, sin considerar de manera integral las pruebas técnicas y científicas que obran en el expediente (a saber historia clínica). En este sentido, no existe ninguna prueba concluyente que permita afirmar con certeza la ocurrencia de un acceso carnal violento, ni siquiera un solo indicio que acredite la existencia de violencia sexual, lo cual desvirtúa de manera directa la premisa central del fallo impugnado.

Así, las serias dudas generadas a partir del análisis riguroso de los elementos de prueba expuestos en este proceso dejan en evidencia que la valoración realizada por el despacho no fue acorde con los principios de razonabilidad y suficiencia probatoria. En consecuencia, la estructura argumentativa del fallo se torna insostenible, pues parte de la premisa errónea de un daño cuya existencia no ha sido debidamente acreditada.

Es importante recordar que la carga de la prueba respecto de los elementos que configuran la responsabilidad estatal—esto es, la existencia de un daño, el nexo de causalidad y la conducta activa u omisiva jurídicamente imputable a una autoridad pública—no fue debidamente acreditada por la parte demandante. En consecuencia, no hay fundamento suficiente para el reproche de responsabilidad realizado en primera instancia. Así, la única decisión coherente con los principios de la carga probatoria y el debido proceso debe ser el rechazo de las pretensiones y, por ende, la absolución de las demandadas.

Y es que vale recordar las orientaciones jurisprudenciales que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado en prolífica jurisprudencia acerca de la valoración de la prueba indicando que:

*“Lo que se plantea en esta oportunidad es la configuración de un defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se presenta en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto. Se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) **en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro**; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.”<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. (M.P. Milton Chavez Garcia) 10 de septiembre de 2018. Radicado: :11001-03-15-000-2018-01261-00(AC)

Se estima que en el caso bajo estudio estamos en clara presencia de un defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio contemplado en el numeral III de la sentencia transcrita, es decir una clara incongruencia entre lo probado y lo resuelto en la medida que las pericias que fundamentan el fallo se elaboraron sin el rigor científico requerido y se deja de lado las valoraciones médicas realizadas al menor, obtenidas en "caliente", es decir, acorde con los principios de inmediatez e inmediación.

Adicionalmente, en el remoto escenario en que se mantuviera la postura adoptada por el Juzgador de Primera Instancia, resultaría imperativo reconsiderar el alcance de la condena impuesta. La valoración probatoria efectuada en este escrito ha evidenciado inconsistencias y serias dudas sobre la configuración del daño, lo que afecta de manera directa la determinación del quantum indemnizatorio. En ese orden de ideas, de persistir la condena, esta debería ser objeto de una reducción sustancial, en aras de garantizar una decisión ajustada a la realidad fáctica y probatoria del caso.

- **La prueba documental obtenida a partir del proceso penal en contra del menor agresor.**

3.- Audiencia de control de legalidad de la aceptación de cargos en el marco del proceso penal con radicado 520016107558202280001 Radicado Interno: 520013118002-2023-00001-00, en la cual el juzgado luego de indagar los diferentes sujetos procesales, decide condenar al agresor en estado de contumacia por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO establecido en el artículo 205 del Código Penal.

Destacar que esta última prueba es la columna vertebral del fallo condenatorio, se trae a colación nuevamente la expresión del Juzgado:

*"No obstante lo indicado, a pesar de los antecedentes de alteración conductual que padece el adolescente, quien tiende a manipular y mentir frecuentemente, aunado a la retractación y al informe médico donde no encontró rastro de lesión física, esperma o manchas, **el Despacho encuentra que la versión del menor en torno a la existencia de la agresión sexual, queda confirmada con la conducta procesal asumida por el agresor, quien al aceptar cargos al interior del proceso penal, admite su existencia, prueba que confirma el dicho del menor en la demanda y en este estrado judicial, y deja incólume la existencia del daño por el que se reclama.**"*(Negrilla y subrayado fuera del original.)

Lo primero que repara en este punto esta agencia de defensa de la entidad demandada es que la juez falta al deber de explicar en el análisis probatorio las razones jurídico - fáctico por las cuales desecha las pruebas que ella misma trae a colación, es decir:

- *Los antecedentes de alteración conductual que padece el adolescente.*
- *La tendencia manipuladora y mitomana.*
- *La retractación a instancias de la fiscalía y el informe médico.*

A la juez no le bastaba con solo describir superficialmente las pruebas que echa de menos, el fallador tiene el imperativo de explicar en la sentencia de instancia por que determinado medio probatorio no le sirve de insumo para descartar o afirmar responsabilidad.

Particularmente no se entiende cómo es que el fallador omitió hacer un ejercicio de ponderación entre los informes médicos que dan cuenta de la ausencia de una agresión sexual y la prueba obtenida a instancias del proceso penal que da cuenta de la condena del sujeto agresor.

En lo que toca con la prueba en la cual el menor agresor aceptó la responsabilidad, la juez no tuvo en cuenta que la misma se produjo en ausencia del procesado, es decir, en estado de contumacia, de donde no se sabe si eventualmente el afectado con la decisión judicial hubiese querido impugnar dicha decisión o retractarse de la aceptación, el A Quo omitió por ejemplo acudir oficiosamente a verificar lo acontecido en la primera audiencia de imputación en la que estuvo presente el menor acusado a efecto de hacerse una idea más clara del entorno, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió tal conducta procesal, tan solo tomó de base el video de la audiencia de legalización de aceptación de cargos, en la que el menor implicado estuvo ausente, sin más fórmula de juicio.

Ahora bien para la Juez de instancia el daño consiste en la responsabilidad penal conscientemente asumida por el agresor en relación al delito de acceso carnal violento que a voces del artículo 205 del Código penal se describe como:

*"Artículo 205. Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años."*

Para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dicho delito implica: "(...) acceso carnal (...), y de conceptuar que el primero consiste en **la introducción del miembro viril o de cualquier otra parte del cuerpo u objeto, en las vías anal, vaginal u oral de la víctima**".<sup>5</sup> (Negrilla fuera del original.)

De esta forma, el tipo penal aludido hace necesaria la existencia de una introducción del miembro viril en las vía anal de la víctima, circunstancia que se halla claramente descartada en el caso que nos ocupa con los exámenes médicos practicados en la humanidad de Juan Carlos horas después del *In Suceso* que nuevamente se traen a colación:

---

<sup>5</sup> Extracto de sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (Mayo 8 de 2024). Radicado SP1204-2024 N° 60954. (MP. GERSON CHAVERRA CASTRO)

**OBSERVACIONES: MENOR CON SOSPECHA DE ABUZO SEXUAL QUIEN REFEIRE PENETRACION A LA VALORACION ANAL NO HAY PRESENCIA DE QUIMOSIS FISURAS, O LACERACIONES, NI TAMPOCO CICATRIS PREVIAS, SE REALIZA TOMA DE HISOPO PARA DESCARTAR PRESENCIA DE ESPERMA DEL AGRESOR, RESTO NORMAL, SE INDICA PROFILAXIS APRA ITS ASI COMO VIH, SE ACTIVA RUTA CON NOTIFICACION A COMISARIA Y BIENESTRA FAMIIR, (Resaltado del despacho)**

**TRATAMIENTO:  
OBSERVACION  
DIETA GENERAL  
SE ACTIVA RUTA DE SAS**

Examen practicado aproximadamente 11 horas después de la supuesta agresión a instancias de ESE de Chachagüí el 8 de enero de 2022. Diagnóstico corroborado posteriormente en el mismo centro de salud con presencia de Medicina Legal el día 8 de enero de 2022, en el cual se anota:

**Examen genital: A NIVEL ANAL NO SE EVIDENCIA DESGARRO NI ESTIGMA DE SANGRADO RECIENTE, ASI COMO CICATRIZ ANTIGUAS O ERITEMA, A NIVEL DE GLUTEO DERECHO SI SE EVIDENCIA CICATRIZ ANTIGUAL AL PARECER PRODUCTO DE PICADURA DE INSECTO. SIN OTROS HALLAZGOS**

**Sistema nervioso central: Consciente, orientado en persona, tiempo y espacio, glasgow 15/15, sin deficit motor ni sensitivo aparente, no signos de focalizacion**

La prueba científica consistente en la doble valoración a la que fue sometido el menor agredido da cuenta que no existió en realidad acceso carnal en los términos del tipo penal aludido, es decir, no hubo penetración por parte del supuesto agresor a Juan Carlos, entonces puede que para el ámbito penal está probada la responsabilidad, pero tal circunstancia no se puede trasladar a la responsabilidad administrativa sin realizar un examen integral del material probatorio.

Pero como la condena al menor agresor se dio por acceso carnal violento, y este se -reitera- exige penetración en la víctima, se tiene que ello no ocurrió en este caso, por lo cual para los fines de la responsabilidad patrimonial del estado no estaría probado el daño.

Asi las cosas no se habría presentado el principal elemento estructural de la responsabilidad patrimonial administrativa cual es el daño.

Desde el ámbito estrictamente probatorio impone el presente examen en vía de apelación distinguir los escenarios de la prueba fundamento de la condena, en orden a indicar que la condena proferida bajo las reglas del procedimiento penal no pueden servir de base para generar responsabilidad por defecto en la esfera administrativa. La Juez tenía la obligación de hacer ponderación y sopeso entre la prueba científica y la prueba documental, lo cual omitió.

En otras palabras, la responsabilidad penal no puede traducirse automáticamente en responsabilidad administrativa.

Ahora vale preguntarse en la balanza probatoria que se propone, cuál de las pruebas resulta más pertinente e idónea desde el punto de vista de la responsabilidad patrimonial del Estado, y para ello es necesario recordar que se entiende según la doctrina y jurisprudencia vigente por pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba:

*“Conducencia: se refiere a aquellos **medios aptos o idóneos para probar o establecer determinada circunstancia fáctica**. Un ejemplo ilustrará mejor el asunto: el registro civil es una prueba conducente para probar el parentesco.*

*Pertinencia: Según esta característica **la prueba debe estar referida al objeto del proceso y versar sobre los hechos que conciernan al debate, es decir, debe tener conexión directa con el problema jurídico a resolver.***

*Utilidad: atañe al aporte o contribución que determinado medio de convicción pueda aportar al proceso, y por ende, a la resolución del litigio. Por ello, la doctrina ha entendido que con esta característica se alude **"al poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva [...]"**<sup>6</sup>*

Por su parte, el tratadista Jairo Parra Quijano (*Manual de Derecho Probatorio, 1996. Ediciones Librería del Profesional.*) establece lo siguiente:

*Conducencia: "Es la **idoneidad legal** que tiene una prueba para demostrar determinado hecho."*

*Pertinencia: "Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar a proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la **relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.**"*

*Utilidad: "Es una prueba inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino en relación con la utilidad que le debe prestar al proceso, **ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.**"*

Ilustrados los conceptos es necesario preguntarse en el asunto sub judice cual de las pruebas presentes en el proceso resulta más pertinente y útil a efecto de establecer la existencia del daño. La respuesta lógica no puede ser otra que la prueba científica, es decir el examen practicado por los médicos del centro de salud y los de medicina legal que coinciden sin dubitación en concluir que el menor no tiene signos de ningún tipo de abuso sexual.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. (CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN). 31 de marzo de 2023. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado: 05001-23-33-000-2018-02219-01

Y es que dicho examen médico respeta el principio de inmediación, de observación directa, o dicho en términos coloquiales: Es una prueba en caliente, que le permite a cualquier juzgador que hace uso de la sana crítica probatoria determinar que en realidad el menor no fue objeto de abuso sexual en los términos descriptivos del Código Penal.

Y es que el juzgador tiene que aplicar el mismo estándar de valoración probatoria, me refiero a que si la juez optó por darle mayor peso probatorio a la existencia de un abuso sexual a partir de una aceptación de cargos en el marco de un proceso penal, debía descender igualmente al análisis del resto del material probatorio representado en los exámenes médicos que dan cuenta que en realidad dicho tipo penal no se estructuró pues no existió "acceso carnal".

Entonces si no hay daño infringido al individuo no puede hablarse de un nexo de causalidad entre la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

El anterior escenario tipifica lo que Jurisprudencialmente se ha denominado como: Defecto fáctico por omisión. Al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto:

*"(...) se presenta defecto fáctico por omisión cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. Lo anterior trae como consecuencia "impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido". **Existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque "no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente."** De otro lado, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando "el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva", dando paso en el último caso a un defecto fáctico por no excluir o por valorar una prueba obtenida de manera indebida." (Corte Constitucional, Sentencia T-274/2012)*

Entonces, al correlacionar lo manifestado por el Juzgado Administrativo con la condena penal impuesta, emerge evidente en este caso que para el operador judicial el daño consiste en lo sucedido a instancias de un proceso penal, porque el agresor habría confesado haber introducido su miembro viril en la vía anal de Juan Carlos, como se ha dejado sentado en los argumentos anteriores **esta circunstancia no obedece a la realidad, no guarda relación alguna, si se contrasta con las pruebas científicas y técnicas aportadas al proceso.**

En síntesis en este acápite, si la declaratoria de responsabilidad tiene como fundamento la condena impuesta al menor infractor por Acceso Carnal Violento, y al correlacionar con el material científico obrante en el expediente, este no se presentó, sencillamente no existe daño

o cuando menos hay duda razonable circunstancia procesal que debe conducir a la exoneración de las entidades demandadas.

Cabe recordar que el propósito fundamental del proceso penal es la investigación de los hechos presuntamente delictivos y que, bajo la dirección de la Fiscalía, se debe desvirtuar más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que ampara a toda persona.

Ahora bien, cuando se produce la aceptación de la imputación, esta debe ser sometida a control judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, con el fin de que el juez verifique que dicho acuerdo ha sido realizado de manera libre, voluntaria y espontánea.

Siendo este el propósito del control judicial sobre la aceptación de la imputación, surgen interrogantes fundamentales: ***¿Cómo pudo llevarse a cabo esta etapa sin la presencia del imputado? ¿Cómo es posible que uno de los momentos más trascendentales del proceso penal se haya celebrado sin la comparecencia del directamente afectado? ¿Cómo es que el Juzgado no requirió oficiosamente la audiencia de imputación para verificar el entorno en que el investigado aceptó los cargos?*** Estas inquietudes cobran aún mayor relevancia si se tiene en cuenta que el mismo juzgado registró al investigado como ausente y lo declaró contumaz.

Si bien este no es el escenario procesal adecuado para cuestionar la legalidad de un trámite desarrollado en otra jurisdicción, lo cierto es que circunstancias tan delicadas ponen en entredicho la prueba con la el juzgado de instancia determinó la responsabilidad.

De esta forma, ante tan flagrantes y evidentes dudas acerca de la ocurrencia del daño, no cabe duda que la conclusión lógica era la de eximir de responsabilidad a los demandados.

Para reafirmar la postura acerca de la necesidad de probar sin margen de duda la existencia del daño como elemento esencial de la Responsabilidad Patrimonial del Estado traigo a colación el siguiente material jurisprudencial que respalda nuestra tesis de defensa:

(...)<sup>7</sup>

#### *4.1. La noción de daño en su sentido general.*

*Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo, tal y como lo explica Mazeaud:*

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

*"Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: «Donde no hay interés, no hay acción». Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser «legítimo y jurídicamente protegido» [...]”<sup>8</sup>*

*Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: **(1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo**. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual<sup>9</sup>. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que **el daño pueda ser reparado debe ser cierto<sup>10-11</sup>**, esto es, **no un daño genérico o hipotético sino específico**, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio:*

*"[...] tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que **el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro**. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia<sup>12</sup>".*

*La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización<sup>13</sup>. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual<sup>14</sup>.*

De otro lado sobre la responsabilidad y el daño antijurídico ha conceptuado<sup>15</sup>:

---

<sup>8</sup> MAZEAUD. Lecciones de derecho civil. Parte primera. Volumen I. Introducción al estudio del derecho privado, derecho objetivo y derechos subjetivos. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p.510.

<sup>9</sup> CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée"., ob., cit., p.507.

<sup>10</sup> Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998.

<sup>11</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333.

<sup>12</sup> Salvamento de voto del Consejero de Estado Joaquín Barreto al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado, expediente S-021.

<sup>13</sup> CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée"., ob., cit., p.403. En el mismo sentido el profesor CHAPUS ha manifestado "lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de la indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta".

<sup>14</sup> HENAO, Juan Carlos, El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00376-01(46559)A

(...)

#### 4.2. Daño antijurídico

En este punto, recuerda la Sala que **el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, toda vez que la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que "sin daño no hay responsabilidad" y solo ante su acreditación es dable estudiar su imputación al Estado; daño que, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad.**

En este sentido la Sala ha discurrido así:

"[P]orque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

**"La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión"<sup>16</sup> (se destaca).**

Esta Subsección ha señalado que **el daño debe ser cierto, es decir, "no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas"<sup>17</sup>, por lo que "la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso"<sup>18</sup>.**

(...)

En línea con lo anterior la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

*"Se torna inoficioso si el daño no está acreditado aún si se acredita alguna falla o falta en prestación del servicio [El daño –a efectos de que sea indemnizable– requiere estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés*

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, exp. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, exp. 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) radicado No 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) radicado No 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) radicado No 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) radicado No 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 250002326000 2001 02469 01 (32.570), M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>18</sup> *Ibidem*

*protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración<sup>19</sup>*

## **PETICIÓN**

Por lo anterior, solicito al honorable Tribunal Administrativo de Nariño, que, en sede de apelación, y por los motivos expuestos, se sirva **REVOCAR** la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto del día 28 de febrero de 2025, y en su lugar deniegue las pretensiones incoadas, y absuelva a la Fundación Sentido de Vida.

Agradezco su atención y colaboración,



**CRISTHIAN SANTIAGO CEBALLOS RUIZ**

C.C. No. 1.085.319.859 de Pasto (N).

T.P. No. 357580 del C.S. de la J.

Apoderado

Fundación Sentido de Vida

---

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A (Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA) (23 de septiembre de 2015) Rad. numero: 76001-23-31-000-2008-00974-01(38522)